



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena, de Indias D.T Y C., 7 de julio de dos mil dieciséis (2016)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION POPULAR
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2013-00453-00
DEMANDANTE	JORGE LAGUNA ROBLES Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR.

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por los señores JORGE LAGUNA ROBLES y OTROS, contra el MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, en aras de proteger los derechos Colectivos a la AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

La accionante, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENA

Si bien es cierto, en el libelo genitor de este proceso no aparece de manera taxativa un acápite de pretensiones, del acápite descrito por el demandante como "hechos" se pueden elucidar las pretensiones de esta demanda. Esto en virtud, de lo establecido en el artículo 5º de la ley 472 de 1998, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el principio de informalidad que imbuje todas las acciones constitucionales máxime cuando las mismas, acorde con lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del decreto 196 de 197, que permite la interposición sin necesidad de abogado de las acciones públicas como la sub lite. Las cuales serían las siguientes

1. Proteger los derechos colectivos AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.
2. Que se preste el Servicio de Aseo y recolección de Basuras en los Barrios "La Victoria"; "Las Palmas"; "Las Colonias"; "La Ceiba"; "El Tigre"; "La Unión"; Avenida los Estudiantes". Todos ellos ubicados en el municipio del Carmen de Bolívar, dentro del departamento de competencia de este juzgado.
3. Que la entidad demandada MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta, lo que determine la sentencia que se profiera en el proceso

II. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. Desde el día 06 de diciembre de 2012, la empresa Serviaseo S.A. E.S.P suspendió el servicio de recolección de basuras en los barrios objeto del presente pronunciamiento.
2. Dicha suspensión, según afirman los accionantes ha generado una emergencia ambiental con crasas consecuencias. Como el apilamiento de residuos sólidos en los predios sin edificaciones, así como en las esquinas de las calles circundantes a los barrios en cuestión. Lo que tiene como consecuencia, según afirman los accionantes la proliferación de enfermedades infectocontagiosas.
3. Los accionantes han acudido en varias oportunidades al Alcalde municipal en otrora, para manifestarle la situación. Y según ellos, este ha afirmado que el municipio se encuentra *Descertificado* en materia de saneamiento básico; que por otro lado no cuenta con el presupuesto suficiente para cumplir dicha obligación; que la gobernación de Bolívar le corresponde atender la emergencia, en virtud de que los dineros del saneamiento básico del municipio son administrados por el departamento; Que el señor alcalde municipal ha manifestado el problema al gobernador y este último se ha mostrado displicente frente a la situación.
4. El 15 de julio de 2013 se presentó petición respetuosa ante el departamento cuya respuesta consta a folio 6 del expediente. En donde se afirmó, que hasta tanto no se regularizará la situación de los asentamientos no puede realizar lo que a él le corresponde.
5. A pesar de lo afirmado por la administración, ninguno de los barrios reseñado en las pretensiones, se está prestando efectivamente el servicio de recolección de residuos sólidos. El resto de enunciados contenidos en el acápite de los hechos, son realmente argumentaciones tendientes a que esta casa judicial se pronuncie de manera favorable frente a las pretensiones.

III. DERECHOS VULNERADOS

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Artículo 79, 88 de la Constitución Política de Colombia y los Artículos 2 y 4 de la Ley 472 de 1998.

IV. TRAMITE DEL PROCESO

En primera medida, se tiene que esta demanda fue presentada en el municipio del Carmen de Bolívar, el despacho que dispuso conocer mediante auto adiado 29 de noviembre de 2013 se declaró la falta de jurisdicción y fue remitida a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos, siendo recibida el día 16 de diciembre de 2013. Este juzgado recibió el mismo el 18 de diciembre del mismo año.

En auto de fecha 19 de diciembre de 2013 este despacho dispuso admitir la demanda. La misma fue notificada, el 29 de octubre de 2015 según lo establecido en el artículo 199 del CPACA. En escrito allega el 04 de diciembre de 2015, recibió este despacho



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

la contestación de la entidad accionada, sin embargo la misma, así como sus anexos, dándose mérito probatorio a las piezas allegadas con esta en el auto del 08 de febrero de 2016

En fecha 26 de enero de 2016 se celebró audiencia de pacto de cumplimiento, a la cual no asistieron, ni los citados demandantes ni la entidad demandada, por lo cual se declaró fracasada la misma. En fecha 28 de enero se recibió excusa por parte del representante legal de la entidad demandada, sin embargo esta fue presentada fuera de la oportunidad contenida en el inciso tercero del artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Según lo establecido en el artículo 13º de la ley, 472 de 1998 cuando las acciones populares no son presentadas a través de apoderado judicial, la defensoría del pueblo podrá intervenir, para tal efecto, fue notificada dicha entidad como consta a folio 46 del expediente. Lo cual fue allegado a este expediente el día 19 de enero de 2015.

El día 27 de mayo de 2016 se corrió traslado común por cinco días a las partes y a la defensoría del pueblo para que aportaran los alegatos de conclusión correspondientes al expediente sub lite, sin embargo ninguno de los interesados aportó memorial alguno contentivo de la actuación procesal esperada.

Por último, entro al Despacho para sentencia el día 08 de junio de 2016 para dictar sentencia.

V. RAZONES DE LA DEFENSA

Según afirma la parte accionada, afirma que la empresa encargada de la prestación del servicio suspendió el servicio por que no tiene una forma legal para realizar la facturación. Y que realmente, solo hay dos barrios (Villa María y las Palmas) a los cuales no se les está prestando el servicio.

Se afirma que el dengue hemorrágico no es producido por las basuras, sino que se transmite a través de un mosquito que se prolifera más que todo en los depósitos de agua.

Según el accionado, el Estado condiciona la prestación del servicio de aseo a la legalidad de los asentamientos, para frenar los abusos de personas que de hecho realizan invasiones, urbanizaciones piratas que ponen en peligro a personas, que ETSAFAN a quienes compran de buena fe y les entregan documentos sin valor legal que nada tienen que ver con el desarrollo de un territorio, y rompiendo el MODELO DE OCUPACIÓN DE LOS TERRITORIOS, desbordan las capacidades de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, vías y hasta la oportunidad de tener vivienda.

Afirma de manera determinada que el municipio del Carmen de bolívar se encuentra certificado en saneamiento básico.

Según la demandada en el año 2014 empezó a prestarse el servicio en todos los



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

barrios que en las pretensiones se señalan salvo dos cuales son el barrio Villa María y el Barrio Las palmas, pues ellos rechazaron la prestación del servicio. También fueron incluidos al perímetro urbano los barrios subnormales periféricos mediante el acuerdo 04 de 2014, para que a ellos se le prestarán varios servicios públicos incluidos el de aseo.

Manifiesta el municipio que las urbanizaciones que se duelen de la no prestación del servicio son ilegales, y las mismas afectan el medio ambiente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSION.

Como ya arriba se señaló ninguno de los interesados allegó alegatos de conclusión, y por tanto dispondrá esta casa judicial a realizar los razonamientos que a bien tenga con el fin de desatar la presente Litis.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones y sobre el asunto sometido a control judicial.

EL PROBLEMA JURÍDICO:

¿La no prestación del servicio público de aseo en barrios que no se encuentran en condición normal de estratificación viola los derechos al goce de un medio ambiente sano, seguridad y salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna?

TESIS DEL DESPACHO

El asegurarse de que la prestación de los servicios públicos, particularmente el de aseo, se haga de manera eficiente corresponde a la administración de cada municipio. Sin embargo dicha prestación se encuentra sujeta a requisitos técnicos y económicos que pueden afectar la efectiva prestación del mismo. Ahora bien, dichas dificultades no pueden ser imputables a ninguno de los entes partícipes dentro de la relación de servicios públicos, a saber, el usuario, el prestador del servicio o el Estado como garante. De lo contrario, será perentorio que se preste el mismo, pues quien es el responsable de la imposibilidad debe hacerla cesar para que de contera se pueda satisfacer la prestación, en virtud de la necesidad del servicio y la obligación de continuidad

La prestación de un servicio público, particularmente el de aseo, no puede suspenderse por la excusa de que el asentamiento de personas que se beneficiará del mismo es ilegal, todo esto en virtud, de que la responsabilidad por la existencia de asentamientos ilegales reposa en el municipio, así como reposa la competencia de asegurar la prestación de los servicios públicos dentro de una circunscripción territorial determinada. Dicha situación, implica una aceptación al menos tácita por parte del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

municipio de la legalidad de los asentamientos, surgiendo entonces la obligación de la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se ordenará a la parte accionada a que obligue a la empresa prestadora del servicio de aseo a que remueva de los lugares que se muestran en las fotografías anexadas a la demanda, los residuos sólidos de los basureros satélite. Sin embargo, este despacho consciente de que la contratación pública tiene unos ritos ineludibles no puede ordenar sin más que se preste el servicio en los sectores en donde la empresa no se encuentra obligado a ella por mandato contractual y por tanto en lo referente a los barrios que no se referencia en el certificado que obra en el expediente de los lugares donde está obligado a prestar la empresa SERVIASEO SA ESP se dará la orden al MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR a que despliegue las acciones necesarias para celebrar el o los contratos estatales necesarios para garantizar la continuidad del servicio en dichos sectores.

GENERALIDADES DE LA ACCIONES POPULARES.

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

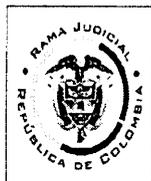
*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la **seguridad y la salubridad públicas**, la moral administrativa, **el ambiente**, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales a, g y j del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular. La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

DERECHO AL GOCE DE UN MEDIO AMBIENTE SANO

Con ocasión a la conexidad existente entre este derecho y los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en numerosos pronunciamientos se ha manifestado frente a esta categoría dogmática, la cual, en la sentencia de unificación 442 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, dijo que

Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social.

Esto implica, que el derecho al medio ambiente sano se encuentra ligado a la vida misma de cada ser humano y de contera su protección se hace perentoria cuando existen factores que agraven la pervivencia del mismo.

Pero la materialización de este derecho no reposa exclusivamente en cabeza del Estado, sino que cada ciudadano como actor dentro del medio biológico debe cumplir con su parte, como bien lo manifiesta la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995, con ponencia del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz

La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. arts. 8, 58 y 95). En virtud de expreso mandato constitucional (C.P. arts. 49, 79, 80 y 334) y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer.

Con todo, la consagración constitucional al goce de un medio ambiente sano, conlleva unos deberes secundarios de obligatorio cumplimiento, que en la misma sentencia de constitucionalidad en cita, se enumeran de la siguiente forma

*La Constitución impone al Estado los deberes especiales de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente (1); proteger su diversidad e integridad (2); conservar las áreas de especial importancia ecológica (3); fomentar la educación ambiental (4); planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (5); **prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental***

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

(6); imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente (7); y, cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (8) (C.P. arts. 79 y 80). Por otra parte, la Carta establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado (C.P. art. 78).

En virtud de todo lo anterior, y descendiendo al tema de esta Litis, cabe resaltar que el derecho a un medio ambiente sano tiende a materializarse cuando el Estado realiza acciones positivas para que factores bióticos y no bióticos alteren la composición natural de los elementos de la naturaleza o deterioren la extensión que en otrora poseía. Por tanto, la existencia de residuos sólidos a la intemperie, ya sean orgánicos o artificiales trae consigo consecuencias para el medio ambiente. En primera medida, los residuos orgánicos en su proceso natural de descomposición expiden olores que afectan la tranquilidad en un sector determinado, de igual manera, su composición química se transforma para completar los ciclos bióticos, lo que atrae a los organismos que se alimenten de ese residuo dejado por la materia orgánica. En segundo lugar, los desperdicios artificiales, al no ser de rápida disolución, se apilan de manera indeterminada en el tiempo, y generan unas condiciones precarias de habitabilidad para la fauna circundante lo que tiene como consecuencia la desaparición de las especies que no logran acostumbrarse a las nuevas condiciones existentes.

LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN AMBIENTAL

Respecto a la protección del medio ambiente, a diferencia del derecho de daños en general, el elemento de la certeza del daño no es tan estricto. Esto en virtud de que existen categorías provenientes del derecho internacional y ya han pasado al ordenamiento interno, que obligan a que debe haber únicamente probabilidad de daño para que puede el Estado hacer cesar dicha situación. De igual manera, no se necesita un nexo de causalidad necesario entre el hecho que se cree está afectando el medio ambiente y el daño como tal, esto en virtud de que la infinidad de factores que se interrelacionan en un espacio determinado pueden afectar cada uno individualmente considerado el equilibrio del medio ambiente y por tanto, lo que se buscará, es establecer cual de los tantos factores está degenerando el equilibrio pretérito existente dentro de un ecosistema o espacio determinado, esto en el marco del principio de precaución. Por otro lado, el Estado también puede inclusive previo el desarrollo de una actividad, prever que la misma puede ser nociva para el medio ambiente y en consecuencia no permitir que la misma se lleve a cabo, lo que es conocido como el principio de prevención. En ese orden de ideas, es menester traer a colación la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010 en donde la Corte categorizó los principios señalados en el subtítulo de la siguiente manera

Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

ACERVO PROBATORIO

Se analizará, cada una de las piezas allegadas con la demanda y su contestación en virtud de que no se practicaron las demás pruebas, para luego hacer un análisis de todas las pruebas, una vez, se descienda a desatar el contenido de este proceso, en la forma obligada por el artículo 280 del CGP.

- Respuesta a derecho de petición presentado por uno de los accionantes, ante la secretaría de hábitat departamental, donde el jefe de dicha cartera, en donde manifestó que se había solicitado ante el departamento jurídico departamental, una propuesta económica para la actual prestadora del servicio de aseo en el municipio para que se prestara el mismo en los barrios no legalizados. Lo cual, tuvo como respuesta que hasta tanto no se llevase a cabo la respectiva estratificación, no podría haber lugar, a la prestación del servicio. Se anexa, de igual manera la respuesta del departamento jurídico en donde consta lo dicho. De este documento de pueden deducir varias cosas, en primera medida que según lo afirmado por el empleado público el representante legal del municipio en ese entonces manifestó que no llevaba a cabo las gestiones para la estratificación por no contar con los recurso para ello, lo que podría implicar que dicho funcionario no está cumpliendo con la función a su entidad asignada, siendo esto una de las posibles consecuencias de la no prestación del servicio público de aseo. Además, se puede ver la respuesta del departamento jurídico que se hizo referencia en el documento anterior
- 14 fotografías en donde se pueden ver residuos sólidos a la intemperie. En el acápite de pruebas del libelo genitor de este proceso, el accionante afirma que las mismas son de los sectores afectados por la no prestación del servicio público. Pero ciertamente para valorar su contenido, debió el libelista haber señalado de manera específica cual era la ubicación geográfica en donde exactamente se tomaron las fotografías, para que esta casa judicial pudiese



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- realizar un pronunciamiento específico sobre la falta de continuidad de la prestación del servicio en una zona específica del municipio. Sin embargo, al no haberse manifestado la parte accionada al sobre la efectiva ubicación del lugar de las fotografías, se tiene que el mismo es el de los barrios objeto de la presente acción popular, pues no se desdijo lo afirmado por el accionante.
- A folio 19 del expediente reposa derecho de petición con constancia de recibido por parte de la alcaldía municipal del Carmen, la cual según afirma el accionante no fue respondida. En virtud, de que la parte accionada no hizo mención expresa a ello, y al ser esto una afirmación indefinida, se tiene entonces que efectivamente no se contestó. En esta petición se manifestaba, la problemática objeto de esta acción. A folio 20, se encuentra otro derecho de petición pero la constancia de recibido se encuentra borrosa, y al ser la interposición de un derecho de petición una afirmación definida es objeto de prueba, y si lo respectivo no se acredita no habrá lugar a que se valore la respectiva prueba. A folio 21 aparece un derecho de petición presentado ante el municipio accionado, y además del hecho genitor de este proceso se afirma que la no recolección de basuras tiene como consecuencia directa que propague el DENGUE, lo cual, no fue tema de prueba en este proceso y por ser un conocimiento técnico que requiere basamento científico, la mera afirmación por parte de un lego no puede acreditar dicha información, máxime cuando dicha afirmación no tiene una aceptación en el mundo científico, así como este juzgador así mismo no es experto en conocimientos epidemiológicos por lo cual una opinión al respecto sería inadmisibile.
 - Certificación del personero municipal, de que en los barrios: LA VICTORIA; 1º DE MAYO; VILLA MARÍA; MINUTO DE DIOS; EL PÁRAMO; LA CEIBA; LAS COLONIAS; RABO LARGO; CANTA GALLO; EL TIGRE; JUAN FEDERICO HOLMAN; LA UNIÓN; LAS PALMAS; ALTO PRADO; NARIÑO. Se evidencia focos de basuras satélites lo que *indica* que no se les está prestando el servicio por parte del municipio ni por la empresa de Serviaseo. Sin embargo, el mismo contenido del documento no implica la certeza del hecho, pues se utiliza el verbo *indicar* el cual hace referencia más que todo a que lo que se ve es un indicio, pero si se tiene que las fotos arriba estudiadas no fueron controvertidas, en conjunto ambas tendrían como implicación el hecho de que en los barrios objeto de la presente Litis se encuentra depósitos de basura satélites. La existencia de los mismo, como hecho notorio, implica la proliferación de malos olores en el sector en cuestión, así como la aparición de roedores y otras clases de animales que podrían proliferar a la postre algunas enfermedades que afecten a los miembros de estas comunidades.
 - A folio 24 del expediente de maras, se puede apreciar un oficio elaborado por el secretario de salud municipal en ese tiempo, en donde, el citado funcionario solicita se vincule dentro de la actuación administrativa referente a la secretaría de planeación con el fin de que incluya dentro de los beneficiarios del servicio de aseo a los barrios que no lo son. Sin embargo, en dicho documento, no se hace referencia a cuáles son esas zonas. Por lo tanto, se tiene como prueba que acredita la existencia de los residuos sólidos a la intemperie, y se tiene como indicio leve de origen jurisprudencial, frente a que los mismos se encuentran en los barrios objeto de este pronunciamiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- A folio 25, aparece un informe hecho por los señores ISMAEL SIERRA, GIL MÁRQUEZ Y LUIS CASTELLAR técnicos en el área de la salud quienes afirman que los residuos sólidos a la intemperie tienen como consecuencia la proliferación de mosquitos en la zona, por lo tanto, la ausencia de prestación del servicio de aseo puede tener consecuencias nocivas para los moradores. Así mismo, se recomienda, establecer un plan para la recolección de los residuos sólidos en los sectores donde los pobladores se ven obligados a votar la basura a la intemperie. Al ser este un concepto expedido por funcionarios de la secretaría de salud, lo cuales según se afirma en el mismo documento son técnicos en el tema si se puede con este documento acreditar la posible existencia de afectaciones en la salud de las personas vecinas a los lugares donde se encuentra la basura, y como la accionada no pidió la rectificación de la manifestación en la audiencia, se tiene que dicho concepto presta plena prueba frente a los hechos que pretende acreditar. Es decir, que esta casa judicial tendrá como acreditado que la existencia de los residuos sólidos a la intemperie puede producir afectaciones de salud a las personas en la proximidad de dichas acumulaciones.
- A folio 26 del expediente de marras se puede apreciar una certificación expedida por la secretaría de planeación e infraestructura en donde se enuncian los barrios en donde se presta el servicio de aseo por la empresa SERVIASEO SA ESP en donde, de los barrios de las pretensiones no se señalan al barrio la Victoria, al barrio el Tigre, La Unión, Avenida los Estudiantes. Por tanto, parece una manifestación expresa de que en dichos barrios no se está prestando el servicio, de igual manera si se valora en conjunto con el resto de pruebas del expediente se puede acreditar que en consecuencia a fecha 31 de marzo de 2013 en dichos barrios no se prestaba el servicio de aseo. Además si se tiene en cuenta la contestación de la entidad demandada, se ve como se manifiesta que en los barrios Villa María y Las palmas no se presta, aunque las afirmaciones de los entes públicos no son sujetos de confesión, el cúmulo probatorio obrante en el expediente pueden hacer ver al juzgador que en dicho asentamientos no se está prestando el servicio de aseo.
- Luego están las historias clínicas de los pacientes que adquirieron el virus del dengue. Que si se examinan en conjunto con el concepto rendido por los técnicos de la secretaría de Salud se arriba a la conclusión que la acumulación de residuos sólidos funge como causa probable de la proliferación de la enfermedad comentada.
- En el escrito de contestación de la parte accionada se hace referencia a un acto administrativo al parecer expedido por la superintendencia de servicios públicos, sin embargo se le recuerda a la parte accionada que los actos administrativos que no son de alcance nacional tienen una prueba calificada, cual es una copia simple del mismo o el link que repose en la página de la entidad que lo emite de lo contrario no se puede oponer su contenido. Por tanto, la misma no podrá ser valorada por esta casa judicial.
- Se manifiesta así mismo en la contestación, que la prestación en los barrios de la María y las Palmas no se ha logrado porque los moradores de los mismos no lo han permitido. Para acreditar lo mismo, se anexó un escrito elaborado por uno de los accionantes, la señora BETTY MARÍA PARRAS SALAZAR, en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

donde la citada señora afirma que los miembros de la comunidad de dichos barrios se han rehusado a pagar el valor del servicio al punto de haber bloqueado a los carros recolectores para que cumplan con su labor. Cabe resaltar que frente a esta prueba no hubo pronunciamiento de la parte actora y por lo tanto, se tiene como prueba sin necesidad de ratificación. Respecto a la parte en cuestión se tiene como prueba de confesión, sin embargo al ser un Litis consorte facultativo, frente a los demás se tiene como un documento que proviene de un tercero.

CASO CONCRETO

Una vez se ha delimitado el cúmulo suasorio que integra el presente expediente y habiéndose delimitado el marco conceptual del mismo, lo único que resta es definir como la normativa aplicable y los hechos probados en el proceso se interrelacionan para desatar la presente Litis.

Como ya se señaló en el acápite de las pruebas, existen en las zonas aledañas a los barrios objeto de este pronunciamiento, grandes cantidades de basura que están afectando a la población que hoy de ello se duele y que interpuso la acción popular.

Teniendo en cuenta el principio de precaución, este juzgador no requiere más pruebas para inferir que la permanencia de residuos sólidos a la intemperie sin el acatamiento de las normas técnicas tiene como consecuencia una afectación al medio ambiente. Por tanto, en la parte resolutive de esta providencia se le ordenará a la parte accionada a que obligue a la empresa prestadora del servicio de aseo a que remueva de los lugares que se muestran en las fotografías anexadas a la demanda, los residuos sólidos de los basureros satélite. Sin embargo, este despacho consciente de que la contratación pública tiene unos ritos ineludibles no puede ordenar sin más que se preste el servicio en los sectores en donde la empresa no se encuentra obligado a ella por mandato contractual y por tanto en lo referente a los barrios que no se referencia en el certificado que obra en el expediente de los lugares donde está obligado a prestar la empresa SERVIASEO SA ESP se dará la orden al MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR a que despliegue las acciones necesarias para celebrar el o los contratos estatales necesarios para garantizar la continuidad del servicio en dichos sectores.

Sin embargo, respecto a los barrios en donde existe la obligación vigente de prestar el servicio, se dará la orden para que se restablezca de manera inmediata la prestación del servicio. Pero se le advierte al ente territorial, que por supuesto que las personas que se benefician del servicio deben pagar, según su estrato lo que corresponda y el servicio deberá ser prestado quieran o no los ciudadanos. Esto en virtud de que el derecho al medio ambiente sano tiene dentro de sus características que la titularidad del mismo reposa en la colectividad como un todo y la renuencia de los asociados al pago del servicio no puede redundar en la afectación al medio ambiente, por tanto, para quienes no paguen el servicio, deberán iniciarse las acciones ejecutivas a que hubiera lugar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EL INCENTIVO ECONÓMICO PARA LOS ACTORES POPULARES, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1425 DE 2010.

En lo que respecta al incentivo económico consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, es menester resaltar que fue derogado en forma expresa mediante la ley 1425 del 29 de diciembre de 2010, lo cual lleva a colegir que la disposición legal que servía de fundamento para su concesión ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico, pues esta surte efectos jurídicos a partir de la fecha de su promulgación, tal como lo señala el Art. 2 al regular lo atinente a su vigencia.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. FALLA:

PRIMERO. AMPÁRANSE los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

SEGUNDO: ORDÉNESE:

a) **AI MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR:**

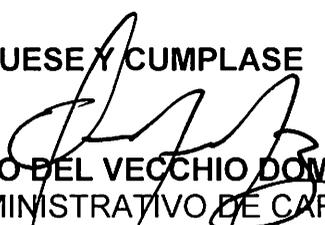
Garantizar la prestación del servicio en los barrios: "Las Palmas"; "Las Colonias"; "La Ceiba"; "La Unión"

Iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para que una empresa prestadora del servicio público de aseo se le asigne la prestación del mismo en los barrios "la Victoria", al barrio "el Tigre" y "Avenida los Estudiantes".

TERCERO.- NEGAR al actor el incentivo de que trata el artículo 39 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO. PREVÉNGASE al MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR, para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PUBLICA y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA